

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Al servicio de la ciudadanía</small>	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-11	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al señor **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, con cédula de ciudadanía No. 80.136.308 en condición de Supervisor 1 del Hospital para la época de los hechos; del **AUTO DE IMPUTACIÓN** No. 006 de fecha 13 de abril de 2023 dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-180-2018 adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO ALFONSO JARAMILLO SALAZAR**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

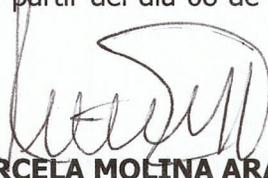
Se publica copia íntegra del Auto referido en Veinticuatro (24) folios.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web Institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 08 de mayo de 2023 siendo las 07:00 a.m.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 12 de mayo de 2023 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
 Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

314

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los **Trece (13) días del mes de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir **Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-180-018, que se adelanta en El **Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 024 del 3 de marzo de 2022, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el Proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante el **Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**, el Hallazgo Fiscal No. 102 del 30 de agosto de 2018 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. 611 del 13 de diciembre de 2018, según el cual expone:

En la revisión de los documentos soportes del contrato de suministro N°121 del 26 de febrero de 2015, suscrito por "DISTRACOM" Nit 811009788-8 representado legalmente por el señor Héctor José de Viveros Pérez, durante la vigencia 2015, se pudo determinar que el Ente Hospitalario no exigió el PAGO DE ESTAMPILLAS, conforme se encuentra regulado en la Ordenanza N°018 de 2012. Lo anterior por falta de conocimientos de requisitos.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

No. CTO	FECHA	CLASE	OBJETO	CONTRATISTA	SUPERVISOR	VALOR NETO	ANTES DE IVA	PRODESARROLLO	PROADULTO	PROELECTIFICACION	TOLIMA 150	VALOR TOTAL ESTAMPILLA
								%	%	%	AÑOS (MAYOR A \$ 84.441)	
121	26-02-2015	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	103,448,275.86		1,034,482.76	1,034,482.76	1,034,482.76	2,068,965.52	5,172,413.79
3	01-01-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	12,000,000.00	10,344,827.00					
104	28-01-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	103,448.27	103,448.27	103,448.27	206,896.54	517,241.35
181	29-03-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
195	28-04-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
280	27-05-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
140	26-02-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	10,000,000.00	8,620,689.66	86,206.90	86,206.90	86,206.90	172,413.79	431,034.48
306	29-06-2016	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	45,000,000.00	38,793,103.45	387,931.03	387,931.03	387,931.03	775,862.07	1,939,655.17
5	01-01-2017	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	8,080,901.00	6,966,293.97	69,662.94	69,662.94	69,662.94	139,325.88	348,314.70
89	30-01-2017	SUMINISTRO	SUMINISTRAR COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN ESTACIÓN DE SERVICIO PARA EL HOSPITAL REGIONAL DEL LIBANO E.S.E DE ACUERDO CON LOS PRODUCTOS OFERTADOS, QUE HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.	DISTRACOM	ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ	11,000,000.00	9,482,758.62	94,827.59	94,827.59	94,827.59	189,655.17	474,137.93
												10,606,935.36

Por falta de diligencia y cuidado en la aplicación de las ordenanzas citadas anteriormente, se causó un presunto detrimento patrimonial a la Gobernación del Tolima durante la **vigencia 2015**, en cuantía de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.606.935.36)**.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD
LUGAR
NIT.
REPRESENTANTE LEGAL

GOBERNACION DEL TOLIMA
IBAGUE TOLIMA
No. 800.113.672-7
RICARDO OROZCO VALERO

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE
CEDULA DE CIUDADANIA
CARGO

MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR
No. 79.393.172 de Bogotá
Gerente

NOMBRE
CEDULA DE CIUDADANIA
CARGO

MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ
No. 80.136.308 de Bogotá
Supervisor 1

NOMBRE
CEDULA DE CIUDADANIA
CARGO

ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ
No. 1.104.694.951 del Líbano Tolima
Supervisor 2

NOMBRE

DISTRACOM

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

315

NIT.
REPRESENTANTE LEGAL
CEDULA DE CIUDADANIA
CARGO

No. 811.009.788-8
HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ
No. 9.310.679 de Corozal Sucre
Contratista

VINCULACIÓN AL GARANTE

El Despacho advierte que desde el auto de apertura del presente proceso se encuentra vinculada como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA SA, con NIT. 860002400-2, con ocasión a la expedición de la siguiente póliza:

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SA.
NIT.	860.002.400-2
Clase de Póliza	de Responsabilidad Civil
Fecha de Expedición	24 de noviembre de 2014
Póliza	No. 1002955
Vigencia	21 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015
Riesgo	Delitos contra la Administración Pública
Valor Asegurado	\$500.000.000,00.

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **única instancia**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **Siete Millones Novecientos Doce Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos (\$7.912.281,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para las vigencias 2015, 2016 y 2017 va desde 50 hasta 300 SMLMV, de conformidad a la certificación allegada o al manual de contratación adoptado por la entidad (folio 12).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

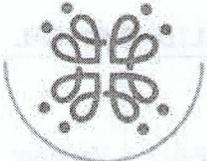
NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

✓ Ley 610 de 2000

✓

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ordenanza 018 de 2012
- ✓ Auto de asignación 024 del 3 de marzo de 2022

ACERVO PROBATORIO

1. PRUEBAS

- Auto de asignación 034 del 13 de febrero de 2019, folio 1
- Memorando 611 del 13 de diciembre de 2018, folio 2
- Hallazgo fiscal 102 del 30 de agosto de 2018, folios 3-6.
- Cd, que contiene todo la información sobre el material probatorio de la auditoria, folio 7
- Copia de la póliza de manejo 1002955, la Previsora SA, folios 8-11.
- Certificación de las cuantías de contratación, folio 12
- Certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM, RUT, y copia de la cedula del representante legal, folios 13-21
- Citación, comunicación del auto de apertura a los presuntos responsables, entidad estatal y la Compañía aseguradora, solicitud de pruebas, folios 30-41
- Notificación personal del auto de apertura a **MANUEL ALFONOS GONZALEZ CANTOR; MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, folios 42, 43
- Notificación por aviso del auto de apertura a **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, folios 44, 46.
- Oficio de respuesta, folios 46-118.
- Notificación por página web a **DISTRACOM, HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ Y ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, folio 122
- Soportes entregados dentro de la versión de **GONZALEZ CANTOR**, folios 131-143
- Poder del apoderado de la Compañía Aseguradora La Previsora SA, folios 146-151, 160-163, 170-171
- Auto de asignación No. 024 del 3 de marzo de 2022, folio 178
- Certificado de existencia y representación legal de DISTRACOM, folios 182-200
- Ley 26 de 1989, folios 201-204
- Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012, folios 205-209
- Oficio 3807 sobre entrega de actas de liquidación de los contratos, folios 210-272
- Cuadro sobre la liquidación de las estampillas, folio 273
- Relación de Contratos con margen de utilidad, folios 274-293.
- Concepto 08610 del 12 de abril de 2017.
- Notificación por Estado del auto de pruebas 003 de 2023, folio 301, 304.
- Solicitud de información, folio 306.
- Respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda, folios 309-313.

2. ACTUACIONES PROCESALES

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

316

- Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 13 de marzo de 2019, folios 22-28
- Diligencia de versión libre y espontánea de **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** (07-05-2019), folios 130
- Diligencia de versión libre y espontánea de **ISABEL CASAS BOHORQUEZ** (07-05-2019), folio 144
- Diligencia de versión libre y espontánea de **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (07-05-2019), folio 145
- Auto de reconocimiento de personería y notificación por estado, 152, 154, 164, 166, 174, 175
- Versión libre del apoderado del representante legal de la empresa DISTRACOM, folios 179-181.
- Auto de pruebas 003 del 10 de enero de 2023, folios 295-298.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El artículo 124 de la Carta, contenido del precepto superior denominado Reserva Legal, defiere a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes. Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

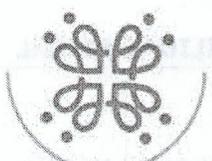
El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1° define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, establece acerca del objeto de la responsabilidad fiscal:

"[...] el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la

✓

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

Agrega además, que para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

Teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad fiscal establecidos el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, los hechos investigados y el material probatorio obrante, se procede por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal a desarrollar cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En consecuencia, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

En relación con el primer elemento de la responsabilidad fiscal, es decir, la conducta, la cual se desarrolla de forma activa u omisiva, que es imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: *"Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad"*.

De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley, entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: *"no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*.

La inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese.

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompañada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que en consonancia con lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución Política, los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores, incurre en culpa grave aquel que ha: "...**obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...**" (*Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110*) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (*Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384*)."

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 9º de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: "...*la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.*"

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

318

detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 017 del 13 de marzo de 2019**, vinculando como presuntos responsables fiscales y de manera solidaria a las siguientes personas: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017 y como tercero civilmente responsable a la **Compañía de Seguros La Previsora SA**, con NIT 860.002.400-2, con motivo de la expedición de la póliza el día 24 de noviembre de 2014 No. 1002955, con una vigencia del 21 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2015, con un valor asegurado de \$500.000.000.000. (Folios 22-28).

Auto que fue comunicado a la Compañía Aseguradora y al Ente Hospitalario (folios 38, 39), Notificado personalmente a los siguientes: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR; MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folios 42, 43); Notificación por aviso a **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ; HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ** (folios 44, 46); Notificación página web a **DISTRACOM y ANDREA ISABEL CASASS BOHORQUEZ** (folio 122).



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Por otro lado en el presente proceso, se tiene que rindieron versión libre y espontánea los siguientes: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR** (folio 130); **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ** (folio 144); **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ** (folio 145); **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, apoderado de confianza de **DISTRACOM** (folios 179-181).

MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR, versión rendida el día 7 de mayo de 2019 (folio 130), dentro del cual manifestó: **"PREGUNTADO** Sabe el motivo por el cual fue citado para rendir esta versión libre y espontánea **CONTESTO** si **PREGUNTADO** ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación **CONTESTÓ:** Si, el tema es relacionado con el pago de Gravamen Territorial (Estampillas) en los contratos suscritos por el Hospital en las vigencias 2015 y 2016, con la empresa **DISTRACOM** Identificada con el NIT 811.009.788-8, por concepto de suministro de combustibles, ante este respecto me permito indicar que con posterioridad a la visita de Auditoria **ORDINARIA** efectuada por la Contraloría en el año 2017, y donde se determinó un presunto Hallazgo Fiscal por el no cobro de las estampillas en los contratos de suministro de combustible me permito indicar que el hospital inicialmente no cobró este gravamen teniendo en cuenta el origen de los recursos de la entidad Hospitalaria, que corresponden a Ingresos por venta de servicios de salud como componente de los dineros que financian el **Sistema De Seguridad Social**, teniendo en cuenta que el Organismo de Control determina que cuando estos recursos ingresan al presupuesto del Hospital ya no hacen parte del Sistema de seguridad Social y de conformidad con el plan de mejora implementado posterior a la visita de Auditoria, se procedió con el trámite de cobro de los mencionados gravámenes, mediante oficios de Marzo de 2017, Mayo de 2017, Diciembre de 2017, Febrero de 2018 y Septiembre de 2018, en los cuales se relacionó el monto de los valores por concepto de estampillas a pagar por el **proveedor**, el mismo en sus respuestas verbales y escritas ha manifestado que los combustibles tienen impuestos propios y que para ellos no aplica ese, **con** posterioridad y en el marco de diligencia de **DISTRACOM** ante la Contraloría, en versión libre del 22 de Febrero DE 2019 EN EL MARCO DEL PROCESO DE Responsabilidad Fiscal No 032 del 22 de Julio de 2015, manifestaron **"Que como contratistas siempre han cumplido con sus responsabilidades, sin embargo en el marco de la Ley 26 de 1989, que cobija en materia Tributaria a los Distribuidores minoristas de combustible, reza el siguiente Precepto: Para todos los efectos Fiscales se estiman los ingresos brutos del Distribuidor minorista de combustibles, por venta de ellos que resultan de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación"**; En atención a lo anterior el contratista manifestó el desacuerdo en el cobro de las estampillas sobre el valor total del contrato ya que esa circunstancia determinaría pérdida operacional para el mismo, y que solicita que si se aplica un gravamen Departamental se haga sobre el margen de comercialización de la venta del combustible. En ese orden de ideas el Hospital se encuentra a espera del concepto de la Contraloría Departamental o la Secretaria de Hacienda Departamental para determinar la base gravable del cobro de las estampillas para los contratos de suministro de combustible objeto de la presente investigación y así proceder con una nueva liquidación si es del caso y efectuar el trámite respectivo para que **DISTRACOM**, proceda con el pago si es factible, es de anotar que el Hospital con posterioridad a la visita de la Contraloría Departamental del Tolima, y en consecuencia con el hallazgo Fiscal se ha reunido con el Área Jurídica para determinar la pertinencia del cobro, le ha oficiado al mismo sobre la decisión de la Contraloría y el contratista a su vez ha manifestado su interés de cancelar la obligación Tributaria, pero en el marco especial aplicable a la comercialización de combustibles **PREGUNTA** Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente **DILIGENCIA CONTESTO:** sí me permito aportar como pruebas documentales las cuales consisten en : Trece folios así: acta de citación de fecha 8 de 2017 obrante en dos folios, Oficio **A-GCN- CE – 038 -0807** adiado el 15 de marzo de 2017, obrante en dos folios, Oficio **A-GCN- CE-051-1340** del 3 de mayo de 2017, obrante en un folio, Oficio **A-GCN- CE -141 -3807** del 4 de Diciembre de 2017, obrante en dos folios, oficio **A-GCN- CE-045-0587** del 26 de Febrero de 2018, obrante en dos folios, y el oficio **A-GCN- CE -151-2377** del 21 septiembre de 2018, obrante en cuatro folios, donde se prueba las gestiones realizadas por el Hospital para cobrar las estampillas acorde al hallazgo inicial de la Contraloría Departamental del Tolima, adicionalmente muy respetuosamente solicito al Ente de Control conceptúe sobre el tema o solicite concepto a la Secretaria de Hacienda Departamental por su competencia legal para efectos de **aplicar excepciones** a la Ordenanza **No 018** de 2012 en el cobro del Gravamen Territorial de estampillas al suministro de combustibles y acorde a la petición del Contratista **DISTRACOM**, teniendo en cuenta que esta liquidación excede las competencias del Hospital Regional del Líbano Tolima"

ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ, versión rendida el día 7 de mayo de 2019 (folio 144), dentro de la cual manifiesta: **"PREGUNTADO** Sabe el motivo por el cual fue citado para rendir esta versión libre y espontánea **CONTESTO** si **PREGUNTADO** ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación **CONTESTÓ:** Si, el tema es relacionado con el pago de Gravamen Territorial (Estampillas)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

319

en los contratos suscritos por el Hospital en las vigencias 2015 y 2016, con la empresa DISTRACOM Identificada con el NIT 811.009.788-8, por concepto de suministro de combustibles, en los cuales fui designada en calidad de supervisora, sobre la ejecución del contrato, sin función previa sobre el cumplimiento de requisitos de legalización del acto contractual motivo por el cual la actividad que me fue asignada no tiene injerencia en el asunto objeto de investigación, pese a lo cual tengo conocimiento directo de los diferentes requerimientos de pago de estampillas que ha hecho el hospital al contratista DISTRACOM, y del interés que le asiste a este último de hacer el respectivo pago previo a la reliquidación del monto cobrado por este concepto en la medida que consideran que solo se debe aplicar sobre un determinado porcentaje del valor de cada contrato mas no sobre la totalidad del mismo, por lo que es necesario que este organismo de control proceda a oficiar a la Secretaria de Hacienda Departamental para que se pronuncien formalmente y puedan dirimir el alcance del presunto hallazgo fiscal, en este orden de ideas como queda claro no ejercí gestión fiscal alguna en los actos contractuales objeto de investigación”

MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ, versión rendida el día 7 de mayo de 2019 (folio 145), dentro de la cual manifiesta: **"PREGUNTADO** Sabe el motivo por el cual fue citado para la presente diligencia de versión libre y espontánea **CONTESTO SI, PREGUNTADO** ya que manifiesta saber el motivo de la presente citación, **CONTESTÓ:** Si, respecto del cobro de estampillas para legalizar unos contratos de suministro de combustible con la empresa DISTRACOM celebrados en el año 2015 y 2016, con el hospital regional del Líbano, al respecto quiero informar al órgano de control que la designación que me fue hecha en estos contratos se limita a la función de supervisión sobre la ejecución de los mismos, mas no sobre la etapa pre contractual o de legalización que sería la que hace referencia al pago de estampillas; igualmente es claro que el hospital a través de las dependencias competentes ha hecho el proceso de cobro a la empresa DISTRACOM, siendo esta receptiva al pago con la salvedad que solicita una reliquidación del monto cobrado por que considera que el porcentaje que le están aplicando excede la excepción legal que corresponde a la comercialización de combustibles, solicitud que no puede ser resuelta por la entidad Hospitalaria por no ser de su resorte o competencia legal y ante lo cual es pertinente que este Órgano de Control que investiga el presunto hallazgo fiscal, le solicite formalmente a la Gobernación del Tolima Secretaria de Hacienda que conceptúe al respecto y si es procedente adelante la reliquidación solicitada por el contratista DISTRACOM”

SANTIAGO ESCALANTE, apoderado de **DISTRACOM**, versión rendida el 22 de marzo de 2022 (folios 179-180), dentro de la cual manifestó: **"PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este Despacho que tiene que decir frente a los hechos que son materia de investigación producto del hallazgo fiscal No. 102 de 2018, con ocasión al no pago de las estampillas Pro Desarrollo, Pro adulto mayor, Pro electrificación y Tolima 150 años, dentro de los Contratos de suministro de las vigencias 2015, 2016 y 2017, y que corresponden a los Contratos 121 de 2015, contratos 3, 104, 181, 195, 280, 140, 306 de 2016, contratos 5 y 89 de 2017 y que tenían por objeto el suministro de combustible y derivados del petróleo en estación de servicio para el Hospital Regional del Líbano ESE **CONTESTO:** todo tiene relación con una indebida interpretación o aplicación que están haciendo los Entes Territoriales y las entidades adscritas a los entes territoriales con que DISTRACOM SA o las entidades distribuidoras de combustibles en calidad de distribuidores minoristas de combustibles contraten con el Estado en la medida en que se está dejando de aplicar una ley especial que existe en materia de liquidación de todas las responsabilidades o todos los cargos fiscales que se derivan en materia de distribución de combustibles por que los contratantes esperan que el pago de las estampillas se realicen con base en el valor real del contrato y eso no puede ser así, porque si eso se realiza así el contratista sufre pérdidas económicas o simplemente no genera ninguna utilidad con el contrato y eso afecta gravemente las finanzas de la Compañía no solamente de DISTRACOM SA, sino también de cualquier minorista de combustible, porque las entidades parten de la base que la utilidad de esas entidades minoristas de combustible se dan en función del total de las ventas que se hagan en el contrato o del total del contrato, cuando en realidad la utilidad del contrato en este caso especial esta dada esta dado en función de un margen minorista que es regulado por el Gobierno Nacional y no sobre el valor total de las ventas que se hagan, es decir las estampillas se liquidan sobre el valor total del contrato eso genera inmediatamente un desequilibrio contractual para la Compañía, un desequilibrio económico porque se está dando una interpretación equivocada a la Norma en la medida en que se esté haciendo equivaler la utilidad del contrato en función del valor total del contrato y no en función de lo que realmente es la utilidad real del minorista que registra esta dada en función del margen minorista que es un margen regulado por el Gobierno Nacional. Así las cosas existe una Norma de carácter especial que es una ley de la Republica, ley 26 de 1989, debe estar inclusive por encima de las disposiciones de los Entes Territoriales como lo son en este caso las Ordenanzas Departamentales o Acuerdos Municipales en la medida en que en materia de impuestos o de tributos la Constitución y la Ley es clara, que si bien las entidades territoriales toman en cuenta en materia impositiva, pues una autonomía no puede ir en detrimento o en desconocimiento de la Norma de superior jerarquía que en este caso es una ley de la república. Me permito compartir la Ley 26 de 1989, en su artículo 10 dice de manera muy clara: para todos los efectos fiscales, no hace ningún tipo de discriminación y ustedes sabe que hay un principio jurídico que dice que donde la ley no distingue no es posible al interprete realizar otro tipo de interpretación o de

C

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

distinción y como quiera que la ley absolutamente clara y expresa en que se trata de todos los efectos fiscales, se estiman los ingresos brutos de distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo por venta de estos que resultan de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalados por el Gobierno por el número de galones vendidos restándoles el porcentaje del margen de pérdida por evaporación, es clara la Norma anterior, es una Norma que se encuentra vigente que es un Ley especial dedicadas exclusivamente al sector de distribución de combustibles, le de la Republica que en virtud de lo que dispone el artículo 4º de la Constitución Política está por encima de las ordenanzas Departamentales y por encima de los Acuerdos Municipales, señala que para cualquier tema de liquidación de tributos se tiene que tener en cuenta la fórmula que ahí está consagrada no cualquier otra consideración que tengan las Asambleas Departamentales o Los Concejos Municipales. Así la cosas para la liquidación de las estampillas es que DISTRICOM hace una liquidación con base en esta Norma y se acerca a las autoridades Departamentales o Municipales pues realizar el pago teniendo en cuenta este valor y no el valor total del contrato, unas entidades o algunas entidades territoriales lo han aceptado y han entendido el espíritu o la disposición de la Norma que acabo de señalar y algunas otras autoridades o entidades territoriales no han querido entender eso y nos vienen perjudicando no solo a nosotros como Distribuidoras minoristas sino también a las mismas entidades descentralizadas y a las mismas entidades territoriales, porque nosotros en esa condiciones no podemos seguir prestando el servicio de suministro de combustibles, pues porque eso nos significa a nosotros una pérdida mucho más en este caso del Líbano donde entiendo que la única estación de servicio que hay en el Municipio es de propiedad de DISTRACOM SA, lo que genera una afectación grande al Hospital, pues para contratar con otra empresa significa mayores costos en la medida que tendrían que desplazarse a otros Municipios distintos para poder lograr la obtención el suministro del combustible en ese sentido entonces seguro que para esos años que enuncian en el auto de apertura 2015. 2016 y 2017 lo más probable es que no haya habido acuerdo en relación con la liquidación de las estampillas, porque el Municipio o el Hospital pretenden que se haga sobre el valor total del contrato y nosotros no podemos hacer eso lo que él esta mencionado de la aplicación de esta Norma superior vigente y especial que nos faculta a nosotros para la liquidación de las estampillas teniendo en cuenta esa fórmula que esta ahí descrita para poder pagar. En ese orden de ideas pongo toda la voluntad de DISTRACOM SA para una vez liquidado las estampillas teniendo en cuenta esas disposiciones Normativas, se proceda con el pago inmediato de las mismas y se realice la terminación del proceso de responsabilidad fiscal que se está realizando con ocasión de este supuesto hallazgo fiscal PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTÓ. Insistir a la Contraloría General del Tolima se proceda con la terminación del proceso en la medida que no les asiste que DISTRACOM SA haya dejado de pagar de manera caprichosa el valor de las estampillas, suma esta que se debe a un error en la interpretación por parte de los funcionarios del Hospital y de la Contraloría General del Tolima en cuanto a cuál es el valor al que debe ascender las estampillas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989”.

Ahora bien esta Dirección profiere el Auto de pruebas 003 del 10 de enero de 2023 (folios 295-298), dentro de la cual se solicita la siguiente información:

- Se conceptúe por parte del Ente de Control o se requiera a la Secretaria de Hacienda Departamental, para que se pronuncie frente a la aplicación de la Ordenanza 018 de 2012, en relación con el artículo 10 de la ley 26 de 1989 respecto a los contratos de suministro de combustible, con los respectivos fundamentos jurídicos especificando si es procedente gravar únicamente las utilidades del combustible al contratista sobre el margen de comercialización de la venta de combustible, con base en el artículo 10 de la ley 26 de 1989, o si por el contrario se debe gravar la totalidad del valor del contrato, del valor efectivamente recibido

Información que fue solicitada mediante oficio CDT-RS-2023-00000201 del 17 de enero de 2023 (folio 306), la cual fue resuelta mediante oficio radicado CDT-RE-2023-00000169 del 18 de enero de 2023 (folios 309-313), información que fuera suscrita por la Directora Financiera de rentas e ingresos del Departamento, dentro del cual aduce lo siguiente:

“La tarifa sobre la cual se debe liquidar las estampillas departamentales para los contratos de suministro debe ser sobre el valor total del contrato determinado en la minuta antes de cualquier otro gravamen e impuesto como es el caso del IVA, ya que se grava como tal es el valor del acto contractual y no los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo. Lo anterior en virtud de que el valor del Contrato debe ser determinado por entidad contratante al momento de la etapa de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

320

planeación para suscripción del contrato, para el respectivo caso en concreto los contratos de suministro en la vigencia del anterior estatuto de rentas departamentales debían sufragar el pago de las estampillas Pro desarrollo y Tolima 150 años contribución a la grandeza de Colombia ambas por la tarifa del 2% del valor del contrato antes de IVA, si bien es cierto lo que se grava no es la actividad comercial como distribuidor minorista sino la suscripción del contrato, es por esto que no aplicaría lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 26 de 1989”.

Así las cosas, el hallazgo fiscal enuncia que se omitió el pago y adhesión de las estampillas en cumplimiento de la Ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012, dentro del cual establece lo siguiente

Artículo 216 señala lo siguiente:

“USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS Y DOCUMENTOS GRAVADOS. Es obligatoria el pago y adhesión de la **estampilla “Pro-desarrollo Departamental”** en las operaciones, actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima; (suscritos o expedidos por el gobierno Departamental, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría, la Asamblea Departamental y a los entes universitarios autónomos)”, así

“Todos los **contratos de suministro** que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA”

Artículo 241, señala lo siguiente:

“USO DE LA ESTAMPILLA PARA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla “para Bienestar del Adulto Mayor”** en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamental del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

“En todos los **contratos de suministros** que suscriban las entidades del orden departamental con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 1% del valor del contrato antes de IVA”

Artículo 248, que señala lo siguiente:

“USO OBLIGATORIO Y TARIFAS EN ACTOS GRAVADOS. Es obligatorio el pago y adhesión de la **estampilla “Tolima Ciento Cincuenta Años de Contribución a la Grandeza de Colombia”** en todas las operaciones y actos y documentos que se lleven a cabo en el Departamento del Tolima (suscritos o expedidos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría, la Asamblea Departamental y los entes universitarios autónomos en los cuales restos entes actúen como contratantes), así:

“En todos los **Contratos de Suministro** y sus modificaciones que se suscriban en el Departamento del Tolima con personas naturales o jurídicas de derecho privado, con una tarifa del 2% del valor del contrato antes de IVA”

Ahora bien y como quiera que dentro del hallazgo fiscal No. 102 del 30 de agosto de 2018, se enuncia entre otras estampillas el no cobro de la estampilla Pro Electrificación, es necesario advertir que dentro de la Ordenanza No. 018 de 2012 (folios 205-209), no está establecido dicho cobro para los contratos de suministro, por lo tanto no se tendrá en cuenta dicho valor, disminuyendo el valor que se estableció dentro de dicho hallazgo.

✓

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Recopilando el cumplimiento de la ordenanza 018 de 2012, en cuanto al pago y adhesión de las estampillas dentro de los contratos de suministro, se tiene el siguiente cuadro:

CONTRATOS DE SUMINISTRO

No.	FECHA	VALOR ANTES DE IVA	ESTAMPILLAS			VALOR ESTAMPILLAS DEJADAS DE DESCONTAR
			PRO DESARROLLO 1%	PRO ADULTO MAYOR 1%	TOLIMA 150 AÑOS 2%	
121	26/02/2015	\$ 82.378.446	\$ 823.784	\$ 823.784	\$ 1.647.569	\$ 3.295.138
3	1/01/2016	\$ 7.033.525	\$ 70.335	\$ 70.335	\$ 140.671	\$ 281.341
104	28/01/2016	\$ 7.331.432	\$ 73.314	\$ 73.314	\$ 146.629	\$ 293.257
181	29/03/2016	\$ 8.590.395	\$ 85.904	\$ 85.904	\$ 171.808	\$ 343.616
195	28/04/2016	\$ 7.701.225	\$ 77.012	\$ 77.012	\$ 154.025	\$ 308.049
280	27/05/2016	\$ 7.279.952	\$ 72.800	\$ 72.800	\$ 145.599	\$ 291.198
140	26/02/2016	\$ 8.087.802	\$ 80.878	\$ 80.878	\$ 161.756	\$ 323.512
306	29/06/2016	\$ 38.793.103	\$ 387.931	\$ 387.931	\$ 775.862	\$ 1.551.724
otrosí/306	4/11/2016	\$ 15.315.731	\$ 153.157	\$ 153.157	\$ 306.315	\$ 612.629
5	1/01/2017	\$ 6.790.673	\$ 67.907	\$ 67.907	\$ 135.813	\$ 271.627
89	30/01/2017	\$ 8.504.744	\$ 85.047	\$ 85.047	\$ 170.095	\$ 340.190
TOTAL						\$ 7.912.281

Lo anterior se puede corroborar con base en el oficio A-GCN_CE-141 3807 del 4 de diciembre de 2017, suscrito por el Profesional Universitario en contratación del Hospital y dirigido al señor **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Representante legal de **DISTRACOM** (folios 210-272), dentro del cual establecen los valores a descontar por estampillas

CONDUCTA

Bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso.

Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (arts. 123 y 209 de la C.P.)"*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

En cuanto a la conducta de los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; para este Despacho es clara la responsabilidad de haber omitido la exigencia del pago y adhesión de las estampillas dentro de los contratos de suministro; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017, es clara la responsabilidad que le asistía producto de los contratos suscritos, por haber omitido el pago y adhesión de las estampillas a que tenían derecho, tal como establecía la ordenanza 018 de 2012, reflejadas en el hallazgo fiscal y el cuadro dentro del cual se relacionan los descuentos (folios 3-6, 273).

En tal sentido la conducta omisiva, negligente, ineficiente y antieconómica, de los anteriormente mencionados, al omitir la exigencia y el pago y adhesión de las estampillas producto de la suscripción de los contratos objeto de investigación, lo cual ocasiono el presunto daño patrimonial al erario del Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, desplegando así una conducta gravemente culposa, pues se estableció la omisión y exigencia del pago y adhesión de las estampillas producto del hallazgo fiscal.

Como quiera que quedó demostrada su responsabilidad frente a la conducta de reproche, observa este Despacho, que no obra en el plenario prueba alguna que permita desvirtuar el cargo endilgado, pues es evidente y claro a la luz del libelo probatorio la participación omisiva de los investigados en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

desplegada a título de **CULPA GRAVE**, en razón que actuaron de forma negligente, omitiendo el deber legal en relación con la responsabilidades endilgadas por los mandatos legales y constitucionales previamente relacionados y que tenía como función dentro de su competencia como el de cumplir y hacer cumplir lo establecido en las leyes y Normas, así como la Normatividad Institucional, pues dentro de la ordenanza 018 de 2012 que establece, la obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto, los cuales tienen atribuciones específicas, propias de su cargo que deben tener en cuenta para evitar la comisión de una conducta constitutiva de responsabilidad fiscal y así mismo la empresa contratista de cancelar las estampillas producto de los contratos de suministro objeto de investigación.

Por su parte el Gerente quien era servidor público del Hospital Regional del Líbano para la época de los hechos y al momento de firmar los contratos de Suministro también fungía como ordenador del gasto, **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente del Hospital Regional del Líbano Tolima y ordenador del gasto conforme a los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017 y donde no se exigió la presentación de las estampillas Pro-Desarrollo, Pro-Adulto Mayor, y Tolima 150 años; el servidor público citado incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque no efectuaron la exigencia de las estampillas **Pro-Desarrollo** con tarifa del 1%, **Pro-Adulto mayor** con tarifa del 1%, **Tolima 150 años** con tarifa del 2%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012 y de la misma forma omitieron la obligación de exigir las estampillas endilgadas y no dieron cumplimiento al **parágrafo 1 del artículo 206 de la Ordenanza Departamental 018 de 2012**, que menciona: "La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los servidores públicos que intervengan en el acto", es decir no actuaron con diligencia y debido cuidado en cuanto al cumplimiento de velar por que los contratistas cumplieran con la presentación de las estampillas motivo de reproche en cada uno de los contratos de suministro aludidos.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el servidor público mencionado para la época de los hechos **Manuel Alfonso González Cantor**, incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de incluir en la minuta de los contratos referidos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre el recaía la de *cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente*; esto es, como Ordenador del gasto es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño. De otro lado, debe tenerse en cuenta que en la aludida Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012 la Asamblea Departamental del Tolima, estableció: Artículo Primero. Adiciónense dos parágrafos al artículo 206 de dicha Ordenanza, el cual quedará así: "(...). Parágrafo 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. (...)"

De forma precisa la función **descrita y encomendada al señor Gerente del Hospital Regional del Líbano**, permite inferir que de su actuar se desprende una relación directa por cuanto tenía la disponibilidad, titularidad jurídica y capacidad funcional para ejercer actos de gestión fiscal sobre el patrimonio público que resulta afectado, dado que no se efectuó la exigencia del pago de las estampillas correspondientes conforme a lo ordenado en las Ordenanzas Nos.018 de 2012 y atendiendo en particular lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2012, exigencia que se pudo haber realizado al momento de la firma de los contratos, para que estos valores hubiesen sido descontados

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

322

al momento de ordenarse el pago de los citados contratos, con respecto a las estampillas aludidas motivo del presente reproche fiscal; resulta evidente que el actuar del Doctor **González Cantor**, fue negligente y de ésta manera contribuyo al detrimento del patrimonio público cuestionado.

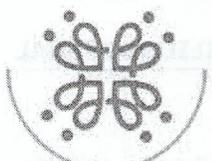
De igual forma los servidores público **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, en condición de supervisor 1 del citado Ente Hospitalario para la época de los hechos y **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, en condición de supervisor 2, para la época de los hechos, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de orientar o incluir en la minuta de los contratos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ellos recaía la obligación de *orientación en materia de supervisión, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales* es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño. De otro lado, debe tenerse en cuenta que en la aludida **Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012**, la Asamblea Departamental del Tolima, estableció: Artículo Primero. Adiciónense dos parágrafos al artículo 206 de la Ordenanza 018 de 2012, el cual quedará así: "(...). Parágrafo 1. La obligación de exigir, adherir y anular las estampillas a que se refiere el presente Estatuto queda a cargo de los Servidores Públicos que intervengan en el acto. (....)".

Por otra parte, en cuanto a la Responsabilidad fiscal de DISTRACOM, quien firmó con el Hospital regional del Líbano, los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017 es de manifestar al vinculado que el pago de las estampillas es una obligación que tenía conforme a lo regulado en la Ordenanza No.018 de 11 de diciembre de 2012 de la Asamblea Departamental del Tolima, obligación tributaria que tiene a cargo es el contratista y quien al momento de firmar los contratos aludidos, se hacía acreedor al cumplimiento del pago de las estampillas **Pro-Desarrollo** con tarifa del 1%, **Pro- Adulto mayor** con tarifa del 1%, y **Tolima 150 años** con tarifa del 2% y que pertenecen a lo que se conoce como tasas **parafiscales**, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, entidades descentralizadas, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, se estima que tiene un **uso** como lo es "*Todos los contratos de suministro, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado*", de la misma forma se estableció la tarifa que rigen para tales estampillas.

Las estampillas son tasas parafiscales que no se rige por las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, sino por la ordenanza No. 018 del 11 de diciembre de 2012.

Con respecto al principio de la buena Fe, es necesario mencionarle que al momento de manifestar el interés en participar o de presentar la propuesta para la realización de un contrato con las entidades oficiales se presume que el contratista está enterado de todos los impuestos, tasas y contribuciones parafiscales que conlleva la firma de un contrato y que no se debe considerar como una situación sobreviniente a la responsabilidad y exigencias contractuales, por lo que en su condición de contratista continuara vinculado en el presente proceso de responsabilidad fiscal porque con su actuar omisivo contribuyó y participó directamente con la comisión del daño por el valor de las estampillas dejadas de cancelar conforme a los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016,

6

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017 firmados entre DISTRACON y el Hospital Regional del Líbano Tolima.

El Principio de la buena fe conlleva a la creación de relaciones recíprocas con relevancia jurídica y como tal hace referencia a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

En la misma Sentencia 1194 de 2008 se menciona que *"Con fundamento en lo anterior concluye la Sala que la ley puede determinar criterios, antecedentes, o circunstancias conocidas, de las cuales se deduzca en una situación particular, una presunción de mala fe, de naturaleza legal o de derecho, conforme con lo que ella misma disponga, y que por tanto admita o no prueba en contrario."*

Recapitulando, es claro para la Corte que si bien el ordenamiento jurídico por regla general presume la buena fe de los particulares en sus relaciones, y en las actuaciones que adelanten ante las autoridades públicas, este es un principio que no es por esencia absoluto, de tal manera que en situaciones concretas admite prueba en contrario, y en este sentido es viable que el legislador excepcionalmente, establezca presunciones de mala fe, señalando las circunstancias ante las cuales ella procede".

En lo referente del derecho fundamental del principio buena fe y de garantías judiciales del contratista en virtud de los contratos aludidos, para la época de los hechos, es necesario aclarar que el ente de control evidenció una presunta responsabilidad fiscal, quien concurrió a la comisión del daño que se investiga porque no efectuó el pago de las estampillas endilgadas y reguladas por la ordenanza 018 de 2012 al momento de la legalización del contrato, en la ejecución o en la liquidación de los aludidos contratos.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, pues es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que, para los efectos de dicha Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si los hubiere, etc.)

Igualmente, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-840 de 2001, señaló: **GESTIÓN FISCAL-Intervención directa o contribución.** Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga **la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento**, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que, hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.

Con fundamento en lo anterior, es preciso indicar que es claro que los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017, omitieron el deber legal de exigir, pagar y adherir las estampillas producto de la suscripción de los contratos objeto de investigación.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de esta, se entiende por **Daño patrimonial al Estado** el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo.

Siendo el daño un requisito de procedibilidad del proceso de responsabilidad fiscal, este Despacho al analizar las piezas procesales obrantes al interior procede a cuantificar el presunto daño patrimonial en la suma de **Siete Millones Novecientos Doce Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos (\$7.912.281,00)**, monto que corresponde a la omisión de exigir el pago y adhesión de las estampillas, daño patrimonial bajo la responsabilidad fiscal de los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017.

Ahora bien en cuanto al tercero civilmente responsable como es la **Compañía Aseguradora La Previsora SA**, con NIT. 860002400-2, con motivo de la expedición de la póliza No. 1002955, el día 24 de noviembre de 2014, con una vigencia del 21 de noviembre de 2014 hasta el 21 de noviembre de 2015, con un valor asegurado de \$500.000.000.000, es necesario advertir que según la vigencia asegurada solamente le corresponde el daño patrimonial por valor de **Tres millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$3.295.138,00)**, producto de las estampillas dejadas de cobrar con ocasión del contrato de suministro 121 del 26 de febrero de 2015.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario.

Es así como los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017, contribuyeron directamente a la materialización del daño, de tal suerte que existe fehacientemente el nexo causal entre la conducta negligente desplegada por los implicados y el daño producido al **Hospital Regional del Líbano hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar**.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

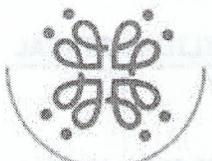
324

Al determinar este ente de control que la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, lo que implica que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este Despacho logra establecer claramente que la causa se refiere expresamente a la gestión y la conducta desplegada por los aquí investigados y que ha sido ampliamente demostrada a través del investigativo, siendo analizadas de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente providencia, que se deriva claramente del vínculo relacionado entre la conducta gravemente culposa desplegada por los aquí vinculados, para este caso por un lado por parte de los servidores públicos de no exigir adherir las estampillas y por otro lado la obligación del contratista de no pagar dicho tributo tal como lo establece la Ordenanza No. 018 del 2012 en cuanto a los contratos de suministro objeto de investigación y que fueron suscritos entre el hospital y la Empresa DISTRACOM.

Así las cosas el Gerente quien era servidor público del Hospital Regional del Líbano para la época de los hechos y al momento de firmar los contratos de Suministro también fungía como ordenador del gasto, dentro de la cual no se exigió en los contratos de suministro la presentación de las estampillas Pro-Desarrollo, Pro-Adulto Mayor y Tolima 150 años; el servidor público incurrió en una **conducta tipificada como gravemente culposa** porque no efectuaron la exigencia de las estampillas **Pro-Desarrollo** con tarifa del 1%, **Pro- Adulto mayor** con tarifa del 1%, **Tolima 150 años** con tarifa del 2%, reguladas por la ordenanza 018 de 2012. De igual forma los servidores públicos **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, en condición de supervisor 1 del citado Ente Hospitalario para la época de los hechos y **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, en condición de supervisor 2, para la época de los hechos, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional y legal de orientar o incluir en la minuta de los contratos la obligación o exigencia de pagar las estampillas aludidas, por cuanto, entre otras funciones, sobre ellos recaía la obligación de *orientación en materia de supervisión, cumplir y hacer cumplir la normatividad contractual vigente, adelantando los trámites de perfeccionamiento y transparencia de todos los procesos contractuales* es claro que de su actuar se desprende una participación, contribución o incidencia directa en la producción del daño tal como está estipulado en la **Ordenanza 018 del 11 de diciembre de 2012**. De igual manera en cuanto a la Responsabilidad fiscal de DISTRACOM, quien firmó con el Hospital regional del Líbano, los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017, es necesario advertir al vinculado que el pago de las estampillas es una obligación que tenía conforme a lo regulado en la Ordenanza No.018 de 11 de diciembre de 2012 de la Asamblea Departamental del Tolima, obligación tributaria que tiene a cargo es el contratista y quien al momento de firmar los contratos aludidos, se hacía acreedor al cumplimiento del pago de las estampillas **Pro-Desarrollo** con tarifa del 1%, **Pro- Adulto mayor** con tarifa del 1%, y **Tolima 150 años** con tarifa del 2% y que pertenecen a lo que se conoce como tasas **parafiscales**, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el departamento, entidades descentralizadas, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, se estima que tiene un **uso** como lo es "*Todos los contratos de suministro, que se suscriban en el Departamento del Tolima, con personas naturales o jurídicas de derecho privado*", de la misma forma se estableció la tarifa que rigen para tales estampillas.

Así las cosas en cuanto al nexo causal entre los dos elementos anteriores. Una vez decantados los anteriores preceptos normativos y de acuerdo con el acervo probatorio

✓

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

llevado a cabo durante el proceso de Responsabilidad Fiscal **112-180-018**, se evidenció una conducta fiscalmente reprochable por parte de los señores **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, en su condición de contratista, dando paso a la configuración del daño y por ende generando un detrimento patrimonial, con lo cual se concibe el nexo causal, como tercer elemento de la responsabilidad fiscal, cuyos elementos axiológicos han sido descritos anteriormente.

Concluyéndose de tal manera que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la Responsabilidad Fiscal contemplados en el Art. 5° de la Ley 610 de 2000.

Es decir, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, bajo las consideraciones hechas por esta dirección, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso, por lo que están dadas las condiciones para dar aplicación al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, imputando responsabilidad fiscal, contra los señores: **MANUEL ALFONSO GONZALEZ CANTOR**, en su condición de Gerente; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PEREZ**, en su condición de Supervisor 1; **ANDREA ISABEL CASAS BOHORQUEZ**, en su condición de Supervisor 2; **DISTRACOM SA**, Representada legalmente por **HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ**, Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017 y teniendo como tercero civilmente responsable a la empresa **Aseguradora La Previsora SA**.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 de manera fiscal y solidaria contra las siguientes personas: **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cedula Número 79.393.172, en condición de Gerente para la época de los hechos; **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, Identificado con la cedula No 80.136.308, en condición de supervisor 1 del citado Ente Hospitalario para la época de los hechos; **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, identificada con la cedula No 1.104.694.951 en condición de contratista supervisor 2, para la época de los hechos; **DISTRACOM S.A Nit 811009788-8**, representado legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**, identificado con cédula número 9.310.679, , Contratista de los contratos 121/2015, 3/2016, 104/2016, 181/2016, 195/2016, 280/2016, 140/2016, 306/2016, 5/2017, 89/2017, por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-180-018, adelantado ante El Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, según se expuso en la parte motiva de esta decisión, en cuantía de **Siete Millones Novecientos Doce Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos (\$7.912.281,00)**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Vincular al garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la siguiente Compañía Aseguradora:

- ✓ Compañía Aseguradora **LA PREVISORA SA.**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

325

NIT. 860.002.400-2
 Clase de Póliza de Responsabilidad Civil
 Fecha de Expedición 24 de noviembre de 2014
 Póliza No. 1002955
 Vigencia 21 de noviembre de 2014 al 21 de noviembre de 2015
 Riesgo Delitos contra la Administración Pública
 Valor Asegurado \$500.000.000,00.

Por el daño patrimonial producido al erario con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-180-018, adelantado ante El Hospital Regional del Líbano Tolima hoy Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar, según se expuso en la parte motiva de esta decisión, en cuantía de **Tres Millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos (\$3.295.138,00)**.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente Auto a las siguientes personas:

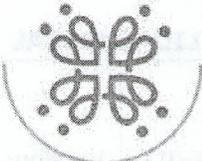
- **MANUEL ALFONSO GONZÁLEZ CANTOR**, identificado con la cedula No 79.393.172 de Bogotá, en condición de gerente del citado hospital, Dirección de Notificación **CALLE 4 A No 3-36 BARRIO SAN ANTONIO LÍBANO TOLIMA.**
- **MIGUEL ANTONIO AGUILAR PÉREZ**, Identificado con la cedula No 80.136.308 de Bogotá, en condición de supervisor 1, Dirección de notificación **CALLE 93 No 7 SUR - 131 BLOQUE 8 APTO 204 CONDOMINIO PARQUE LA 93 IBAGUÉ TOLIMA.**
- **ANDREA ISABEL CASAS BOHÓRQUEZ**, Identificada con la cedula No 1.104.694.951 del Líbano, en su condición de supervisor 2, Dirección de notificación: **CARRERA 79 A No. 11 A – 40 PARQUES DE CASTILLA 7 BOGOTA**
- **SANTIAGO ESCALANTE GOMEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.026.882 de Medellín y TP. 188341 del C. S. de la J. dirección de notificación **CALLE 51 No. 64 B-57 AVENIDA COLOMBIA MEDELLIN ANTIOQUIA**, en su condición de apoderado de DISTRACOM SA, representada legalmente por el señor **HÉCTOR JOSÉ DE VIVEROS PÉREZ**; identificado con cédula número 9.310.679, Dirección de notificación **CARRERA 81 No 47 42 MEDELLIN ANTIOQUIA.**
- **ELMER DARIO MORALES GALINDO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 93.384.967 de Ibagué y TP. No. 127693 del C. S. de la J., Dirección de notificación **CALLE 6 No. 5-13 BARRIO LA POLA IBAGUE TOLIMA**, en su condición de apoderado de la Previsora SA.

Notificándolos de conformidad con los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado de no ser posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del

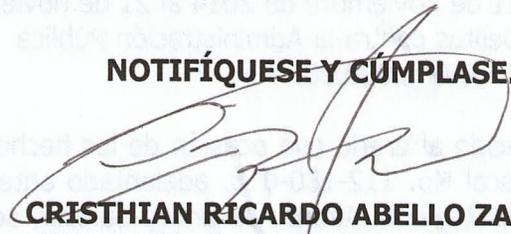
[Handwritten mark]

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 02

proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
 Investigador Fiscal